



**La Factura electrónica de venta: presupuestos para su valoración e incorporación como
título ejecutivo en Colombia**

María Camila Lobo Rincón

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Yeizon Octavio Macías González, Magister en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Lobo Rincón, 2024)
Referencia	Lobo Rincón, M.C. (2024). <i>La Factura electrónica de venta: presupuestos para su valoración e incorporación como título ejecutivo en Colombia</i> [Artículo de revisión]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Tania Carolina Rivera Fernandez

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El objetivo del presente artículo de revisión es unificar los criterios que se han tenido para la valoración de la factura electrónica de venta como título ejecutivo, estudiando su comportamiento a lo largo de los años y su naturaleza jurídica como FEV, presentando su evolución normativa. Asimismo, se pretende establecer la relevancia de la FEV para ser valorada como prueba, sus generalidades y los presupuestos exigidos para aportarla como tal dentro del proceso ejecutivo. Se abordará una de las dificultades expuestas para su incorporación y valoración como título ejecutivo, en especial lo relacionado con su aceptación tácita y la forma de sanear esta para su debido cumplimiento, concluyendo así que, sí es procedente adelantar los procesos correspondientes de ejecución para reclamar los derechos que se incorporen en las FEV, siempre y cuando estas cumplan con los requisitos formales y sustanciales que acreditan una debida denominación del documento como título valor con el objetivo de alcanzar el mandamiento de pago correspondiente para el inicio del proceso.

Palabras clave: aceptación tácita, factura, factura electrónica de venta, proceso ejecutivo, RADIAN, título valor, título ejecutivo, valoración de la prueba.

Abstract

The purpose of this review article is to unify the criteria that have been used for the valuation of the electronic sales invoice as an enforceable instrument, studying its behavior over the years and its legal nature as an FEV, presenting its regulatory evolution. Likewise, it is intended to establish the relevance of the FEV to be valued as evidence, its generalities and the assumptions required to provide it as such within the executive process. One of the difficulties exposed for its incorporation and valuation as an enforceable title will be addressed, especially in relation to its tacit acceptance and the way to clean it up for its due compliance, thus concluding that it is appropriate to advance the corresponding enforcement processes to claim the rights incorporated in the FEV, as long as they comply with the formal and substantial requirements that prove a proper denomination of the document as a security title with the purpose of reaching the corresponding payment order for the beginning of the process.

Keywords: tacit acceptance, invoice, electronic sales invoice, executive process, RADIAN, security, enforceable title, evidence valuation.

Sumario

Introducción. 1. Naturaleza Jurídica de la factura electrónica de venta (FEV). 1.1 Acercamiento y diferencia del concepto de título valor y título ejecutivo. 1.2 La factura cambiaria como título valor. 1.3 Evolución de la factura a factura electrónica de venta. 2. Valoración de la prueba dentro del proceso ejecutivo. 2.1 Generalidades de la prueba. 2.2 Requisitos mínimos legales y tributarios de la FEV como título valor y medios de prueba. 3. Análisis jurisprudencial sobre la FEV – requisito de aceptación tácita como presupuesto de admisibilidad. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La factura como acción cambiaria se ha catalogado como uno de los mecanismos de financiación idóneos para el efectivo desarrollo de la economía, buscando garantizar la transacción eficaz en la obtención y la prestación de un servicio. Esta, a su vez, se ha abierto paso dentro de la implementación de las nuevas tecnologías, permitiendo materializar el hecho y el derecho que se pretende dentro de una relación contractual bajo el concepto de “factura electrónica de venta” (Decreto 1154 del 2020), abriéndose paso a una nueva concepción e implementación dentro del derecho.

Teniendo en cuenta que, anteriormente se crearon normas las cuales aún se encuentran vigentes, y que forman parte integral de los requisitos esenciales para que la factura, como acción cambiaria, sea reconocida como título valor y/o título ejecutivo dentro de nuestro ordenamiento comercial (Decreto 410 de 1971) y procesal (Ley 1564 de 2012) es esencial distinguir cuáles son los presupuestos procesales que se implementan con el concepto de “factura electrónica de venta”, con el fin de que pueda ser utilizada para la efectiva garantía del derecho en ella incorporado.

La implementación de esta nueva figura de la factura electrónica de venta, trae consigo requisitos adicionales que, en la mayoría de los casos, impiden el efectivo acceso a la administración de justicia para la ejecución de esta, ocasionando barreras para quienes pretenden acudir a la jurisdicción para que le sea reconocido su presunto derecho.

A partir del auge de las nuevas tecnologías que han permitido la implementación de esta figura, y la imposibilidad, en muchas ocasiones, para el acceso a la justicia mediante la ejecución de las facturas electrónicas de venta por la falta de requisitos (eventos de aceptación y recibo, que se deben reflejar en la plataforma de la DIAN), se ha visto la necesidad de estudiar los presupuestos procesales para la ejecución de los derechos incorporados en estas, identificando de manera precisa cuáles son los requisitos comerciales, procesales y tributarios que se requieren para estimar la misma como título ejecutivo y así puedan ser valorados en debida forma por el juez y que su aportación como prueba de la obligación exigida ejecutivamente, sea eficaz y garantice el derecho incorporado en ellas.

Así mismo, la necesidad de identificar si los eventos relacionados con la aceptación del servicio, aceptación de la factura y el recibido del mismo, son requisitos esenciales que permiten identificar la idoneidad y veracidad de las obligaciones adquiridas por medio de estas.

Estas circunstancias no se alejan al derecho procesal en el entendido que, nos encontramos actualmente dentro de los desafíos para la ejecución de la factura electrónica de venta, de su incorporación directa como título ejecutivo compuesto y el acceso a la justicia para la tutela efectiva dentro de estos procesos.

El objetivo de este artículo es identificar los criterios relacionados con el cumplimiento de los presupuestos procesales de la factura electrónica de venta como título ejecutivo para su efectiva ejecución dentro del respectivo proceso ejecutivo y su aporte como prueba dentro del mismo, y así determinar las alternativas existentes para la debida aportación y valoración de la misma, dentro de un ámbito conceptual y jurídico, analizando si dichos requisitos impiden el acceso a la justicia, vulnerando los derechos fundamentales de quién pretende el derecho.

El presente artículo muestra la evolución de los criterios normativos para la efectividad de esta figura como factura electrónica de venta, analizando e identificando desde el ámbito normativo y jurisprudencial, cuáles son los estándares procesales y probatorios valorados por el Juez para su efectiva ejecución y así determinar si las mismas cumplen con las características de títulos ejecutivos.

Para el desarrollo del presente artículo se acude al método documental (Bernal, 2013), en donde se efectúa la búsqueda de la información por medio de la documentación normativa (Constitución, leyes, decretos) y la jurisprudencia relacionada; realizando las respectivas consultas por medio de las bases jurídicas indexadas (Secretaría del Senado, la Biblioteca Jurídica Virtual Astrea de la Alcaldía de Medellín y el Sistema Jurídico de Bogotá) y en los servicios de relatoría de las páginas oficiales de las Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia), así como también a las bases de revistas indexadas tales como Dialnet, Redalyc, Scielo y Google Académico.

Para indicar los requisitos procesales para la validación de la factura electrónica como título ejecutivo, se hace necesario realizar la búsqueda teniendo en cuenta las posiciones doctrinales, normativas y jurisprudenciales colombianas en el periodo comprendido entre los años 2023 y 2024, abordando el artículo en su primer capítulo con la naturaleza jurídica de la factura electrónica de venta (FEV), exponiendo un acercamiento y diferencia de los conceptos de título ejecutivo y título

valor, así como también un concepto generalizado sobre la valoración de la factura cambiaria como título valor, para finalizar exponiendo la evolución de la factura a factura electrónica de venta.

Así mismo, en el capítulo segundo se indicarán los elementos necesarios para que la factura electrónica de venta, según la Ley y las disposiciones de los de los entes jurisdiccionales, sea debidamente aportada y validada como título ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo para la garantía del derecho incorporado en él, abordando sus generalidades como prueba y los requisitos que se identifican para su validación y aporte dentro del proceso. Finalmente, en su capítulo tercero, se planteará una de las complejidades que se presentan para el acceso a la justicia cuando estos presupuestos no son cumplidos en el estricto razonamiento interpuesto por los entes jurisdiccionales, en especial lo relacionado con la aceptación tácita, así como la importancia de valorar la factura electrónica de venta con los elementos evidentes y lógicos que permiten la incorporación y presentación de la misma como título ejecutivo, presentando un análisis jurisprudencial sobre esta problemática y la importancia de su aporte como presupuesto de admisibilidad y las posibles rutas que se pueden tomar para subsanar la misma.

1. Naturaleza jurídica de la factura electrónica de venta (FEV)

1.1. Acercamiento y diferencia del concepto de título valor y título ejecutivo

Con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la factura electrónica de venta (FEV), es esencial y necesario indicar los presupuestos básicos de los documentos que son denominados como títulos valores, así como también los denominados títulos ejecutivos, entendiendo los mismos como figuras jurídicas distintas, pero que en su naturaleza, cuentan con características similares que permiten al creador del título presentar este para reclamar la garantía del derecho incorporado en él y así determinar la categoría en que se encuentra la FEV.

Según Henry Becerra (2017), el título valor “es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad”

(p. 6). Entendiendo los títulos valores como el instrumento adecuado para la gestión voluntaria llevada a cabo entre una o más personas, que permite a su vez, la actividad e intercambio de acreencias dentro de una relación contractual, esto es, la respuesta a la voluntad de las partes en el inicio del negocio jurídico donde las obligaciones mutuas se encuentran dispuestas dentro de un documento formal, así como lo expone Lissandro Peña (2016): “...son documentos creados para circular de un lugar a otro tanto física como jurídicamente. ... es el documento físico el que materializa un derecho incorporal de índole patrimonial...” (p. 9).

A la luz del artículo 619 del Código de Comercio, “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Colombia. Presidencia de la República, 1971). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3298-2019 expone que, “todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019).

Es relevante realizar la distinción, toda vez que los títulos valores reciben su connotación taxativa con características específicas y determinadas como tal por la norma vigente, mientras que el título ejecutivo, aunque debe cumplir con los requisitos generales dispuestos en el Código General del Proceso, también debe incorporar conjuntamente sus requisitos específicos según sea la naturaleza del mismo, según lo dispuesto por el Código de Comercio y normas especiales del respectivo título valor, como se presenta con la factura electrónica de venta, la cual se entiende como un título ejecutivo complejo, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para que la misma sea valorada como prueba dentro del mismo.

Así las cosas, el concepto de título ejecutivo ha sido discutido y estudiado por diversos doctrinantes los cuales a lo largo del tiempo, han abierto la posibilidad de construcción del mismo. Dentro de estos, Carnelutti (1942) expresa que “el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquel que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso...” (p. 162); todo esto con el fin de que el acreedor pueda garantizar la obligación pactada en este.

Así mismo, Pineda y Leal (2016) mencionan que “para Goldschmidt el ‘título ejecutivo es un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva’ y para Serna Rodríguez el ‘título ejecutivo consiste en un documento que debe acompañarse a la demanda ejecutiva y que constituye el fundamento de la ejecución. (1969, p.520)’(Citado por Pineda. y Leal, 2016).

Mediante sentencia T-747/13 la Corte Constitucional hace una distinción sobre la figura de título ejecutivo con el fin de dar claridad sobre este concepto, para su efectiva utilización a la hora de ejecutar los derechos incorporados en ellos y la debida distinción de este; toda vez que, como se mencionó anteriormente, los presupuestos procesales de las mismas, cuentan con variaciones significativas que no deben pasar desapercibidas a la hora de incorporarlas dentro del respectivo proceso.

La Corte indica que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona” (Colombia. Corte Constitucional, 2013).

Esto nos lleva a determinar que, los documentos que cuenten con estos requisitos son considerados como títulos ejecutivos; sin embargo, no solo es evidente su validación con el solo cumplimiento de estos, sino que además es necesario identificar si este puede ser vinculado como título singular, es decir, que está constituido en un solo documento, como por ejemplo la letra de cambio. O si, por el contrario, es complejo, lo que nos lleva a identificar que la validación del mismo está contenida en más de un documento que en su integridad, conforman el título ejecutivo. Para esto, la Corte continúa indicando que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...” (Colombia. Corte Constitucional, 2013).

1.2. La factura cambiaria como título valor

La factura cambiaria nació en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de respaldar la entrega o recepción de mercancías o la prestación de servicios nacidos de la necesidad en las

actividades comerciales existentes. Estas, no solo brindan un respaldo comercial entre las partes, sino que también surgieron como el mecanismo de cobro idóneo para la recaudación de las acreencias existentes dentro de la relación comercial.

La factura cambiaria, a lo largo de los años, ha sido catalogada como un título valor de contenido crediticio, el cual incorpora un derecho sobre el “precio de una mercancía efectivamente vendida a crédito o del precio a crédito de un servicio efectivamente prestado... el cual es expedido exclusivamente a la orden del vendedor o del prestador del servicio” tal y como lo expone Parra, (2009, p. 15).

Germán Parra (2009) indicaba que para que la factura cambiaria fuera considerada como título valor y se garantizara su existencia y validez, el emisor, vendedor o prestador del servicio, debía consecutivamente emitir tres documentos: la factura original y dos (2) copias del mismo con el fin de que la actividad comercial de la misma se tuviera de la siguiente manera: el documento original, sería el determinado como título valor una vez fuera aceptado, quedando en poder del vendedor o prestador del servicio, toda vez que, como lo indica el artículo 624 del Código de Comercio, “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo” (Colombia. Presidencia de la República, 1971); la primera copia del documento original, sería la destinada para el obligado, es decir, el comprador o beneficiario del servicio; y, la segunda copia, sería destinada para el emisor con el fin de poder tener en orden sus registros contables.

Así mismo, la factura cambiaria debía ser valorada en su integridad teniendo en cuenta el cumplimiento de ciertos requisitos que le darían la categoría de título valor como lo son los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y el 616 del estatuto tributario (Parra, 2009, pp. 15-18).

Del mismo modo, otros doctrinantes (Acosta y Leon, 2023) al realizar el estudio y acercamiento al concepto de factura como título valor, permitieron evidenciar que este comenzaba a contar con características y denominaciones que permiten un acercamiento más íntimo sobre la valoración de esta figura dentro del ordenamiento jurídico, tal y como se expone:

Lisandro Peña indicó que la factura es un título valor en Colombia de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, a partir de la cual se habló de: i) facturas cambiarias, eliminados la clasificación de facturas cambiarias

de compraventa y facturas cambiarias de transporte; ii) y, de facturas como título valor cuando se ha dado el 100% de la mercancía o del servicio a crédito. De igual modo, este doctrinante precisó que, la factura es un título que tiene incorporado el derecho a reclamar una suma de dinero en determinada fecha con vocación de negociabilidad por endoso por parte del emisor (Peña Nossa, 2016, p. 270) (Citado por Acosta y León, 2023).

Es claro entonces que, teniendo en cuenta las diferentes fuentes y estudios realizados y la regulación de la norma vigente, la factura era valorada en su integridad como título valor, siempre y cuando cumpliera con los requisitos determinados para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en este, las cuales se encontraban dispuestas en el artículo 619 *ibídem*, del Código de Comercio.

1.3. Evolución de la factura a factura electrónica de venta

La factura, como título valor, como se expuso anteriormente, es denominada como un bien mueble, de carácter mercantil, representado con un soporte físico que incorpora un derecho para quien emite un producto o presta un servicio determinado, el cual debía presentarse de manera física para su debida validación y aportación como título ejecutivo.

A partir de este momento, se comenzaron a implementar cambios significativos en el desarrollo y transición de la factura a la factura electrónica, así como las adecuaciones normativas para que esta fuera valorada como título valor teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos esenciales de los títulos valores pero ahora en la era tecnológica para lo cual expondremos algunos de los eventos más relevantes en esta transformación:

La Ley 223 de 1995, en su artículo 37, adiciona al artículo 616-1 del Estatuto Tributario la concepción de la factura electrónica o documento equivalente dentro de la relación comercial impartida, indicando que, “son documentos equivalentes a la factura de venta: (...) la factura electrónica” (art. 37).

Más adelante, el Decreto 1094 de 1996, expone una primera definición sobre la factura electrónica entendiéndose como “el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal

denominado Edifact de un computador a otro” (art. 1), la cual debe ser utilizada “a través de una red de valor agregado” (art. 2).

Teniendo en cuenta las necesidades al momento de garantizar en debida forma el comercio, se vió la necesidad de implementar nuevos esquemas que permitieran la efectiva transacción de las obligaciones contraídas, buscando mecanismos prácticos que ayudaran a la efectiva y garante ejecución de la factura como título valor, por lo que la Ley 527 de 1999, brinda un amplio panorama con respecto a el comercio electrónico, brindando “todo tipo de información en forma de mensaje de datos” (art 1).

La Ley enunciada reconoce jurídicamente los mensajes de datos permitiendo los efectos jurídicos, su validez o fuerza obligatoria “a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (Colombia. Congreso de la República, 1999, art. 5), y así lograr que “los mensajes de datos sean admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria” (Colombia. Congreso de la República, 1999, art.10) dentro de cualquier tipo de proceso, sin dudar de su validez.

Así mismo, la Ley 962 de 2005 expone un concepto más cercano al que actualmente tiene vigencia, sobre la factura electrónica indicando que:

...podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación ... (Art. 26).

Posteriormente, la Ley 1231 del 2008 unifica la factura como título valor, permitiendo de la misma forma marcar un precedente con respecto a la factura y la implementación de las mismas como títulos valores por medio de los medios tecnológicos, para que las mismas fueran utilizadas más adelante en la implementación de la factura electrónica, sin que existiera una regulación específica sobre su credibilidad como título valor.

Al mismo tiempo, el Decreto 2242 del 2015 unifica los criterios de los Decretos 1094 de 1996 y el Decreto 1927 del 2009, derogando los mismos y determinando el concepto de factura electrónica definiéndolo como:

...documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente (Colombia. Presidencia de la República, 2015, art.2).

Del mismo modo, este decreto brinda un amplio panorama sobre las condiciones que debe cumplir la FEV para su emisión, aceptación, acuse de recibo, los formatos y parámetros tecnológicos que deben cumplir para su debida valoración como título valor. Así como también, el Decreto 1349 del 2016 reglamenta su circulación como título valor, siempre y cuando cumpla con los criterios del Decreto 2242 del 2015, determinado del mismo modo que será aplicable a las facturas electrónicas indicando que:

...para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1753 de 2015 y en los Capítulos 47 y 48 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto (Colombia. Presidencia de la República, 2016, par 2ª, art. 2.2.2.53.1).

Teniendo en cuenta esto, la factura electrónica tuvo múltiples reformas tributarias que permiten perfeccionar su entrada como documento tecnológico, teniendo en cuenta que, no solo debían contar con los requisitos específicos como títulos valores consignados en el Código de Comercio, sino que también, debida de manera conjunta cumplir con las obligaciones y naturaleza tributaria dentro de las cuales podemos resaltar: la Ley 1943 de 2018, la cual modifica y adiciona al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, indicando en su párrafo que:

Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por

un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente (par 1ª, art. 16).

A su vez, el Decreto 358 de 2020 y la Resolución 042 de 2020 que crearon el Registro de la Factura Electrónicas de Venta o también conocido como RADIAN, o el Decreto 1154 de 2020 que reglamentó la circulación de la factura electrónica como título valor, y los presupuestos que se deben cumplir para el registro, con el fin de potenciar las operaciones comerciales que se deriven de la naturaleza del mismo, sirven como sustento para la valoración de la misma al momento de ejecutar el derecho incorporado en él, siendo presentada esta como título ejecutivo dentro del proceso de referencia.

2. Valoración de la prueba dentro del proceso ejecutivo

2.1 Generalidades de la prueba

Como es de saber, la prueba, dentro del proceso jurisdiccional, es tenida en cuenta como el factor predominante que da sentido estricto al objeto del proceso. La prueba, como elemento esencial, es catalogada como fundamental y es evaluada dentro del mismo en el entendido que involucra las diferentes ramas del derecho y teniendo en cuenta su utilidad, así, pueden ser catalogadas como el “conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Echandia, 2000ª, p.14).

Así mismo, Devis Echandía (2006b) indica que en los procesos de ejecución: “1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (...)” (p. 482).

De igual forma, al referirse a la prueba, se debe tener en cuenta que “no solo la actividad desplegada en el proceso para establecer los hechos que son materia del mismo..., sino, las formalidades establecidas por las normas sustanciales tendentes a dejar constancia de ciertos actos ...” (Azula y Londoño, 2022, p. 3).

En ese sentido, dentro de los procesos ejecutivos, la prueba es considerada como el instrumento base de validación y acreditación de los hechos que soportan la demanda, por lo que esta es un

...acto procesal mediante el cual se le lleva al Juez el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso ... la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; y es de carácter procesal, pues solo obra en el proceso, donde encuentran su razón de ser ... tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza respecto de los hechos... (Azula y Londoño, 2022, p. 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que, la carga de la prueba siempre estará respaldada por uno de los actores, y deberá ser desvirtuada por el otro, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelante.

Cuando relacionamos procesalmente la prueba dentro de los procesos ejecutivos, la carga de la misma estará enmarcada en la “obligación del demandante de probar las obligaciones alegadas y del demandado, de probar su extinción” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2017d)

Del mismo modo, para Azula Camacho (2015), la concepción de la carga probatoria se encuentra relacionada de la siguiente manera:

...se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita... (p. 46).

Por medio de la sentencia SC-0026-2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial indica de la misma manera que:

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 167, CGP y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar el título ejecutivo

para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado o la obligación misma... (Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial, 2023).

Así mismo, dentro de los procesos ejecutivos, en especial en los asuntos relacionados con la FEV, la prueba está sustentada en la diversidad de elementos (documentos) que soportan la idoneidad de la misma, para que esta sea valorada como título ejecutivo. Sin embargo, a lo largo de la implementación de esta figura y de la reclamación del derecho que en ella se incorpora, se ha visto la constante negativa de admitir dichos procesos por la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para valorar la FEV como título idoneo de acreditación, por lo que se indicarán los mismos de manera precisa con relación a lo reglamentado por la Ley.

2.2 Requisitos mínimos legales y tributarios de la FEV como título valor y medio de prueba

Entendiendo que la FEV es reconocida como un título valor, en cumplimiento con los preceptos establecidos en el Código de Comercio, por ser un documento con la capacidad de ser transmitido y “necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”(art. 619), es necesario establecer cuáles son aquellos requisitos esenciales que, a lo largo del tiempo, se han requerido para que la misma sea valorada y aportada dentro del proceso ejecutivo como prueba para la garantía en la ejecución del derecho incorporado en él, y permitiendo la admisibilidad del mismo al momento de ser presentada.

La FEV, está soportada en un mensaje de datos que se fundamenta en el cumplimiento algunas condiciones especiales catalogadas de dos clases: las de forma (relativas a su expedición), las cuales están soportadas en las normas tributarias que permiten la forma del documento y la información que se debe suministrar en el, permitiendo facilitar el comercio electrónico, y las sustanciales, las cuales se centran en los requisitos para su formación como instrumento cambiario (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023a).

Es importante tener presente que existen fundamentos jurídicos que permiten y le otorgan a la FEV, en un primer escenario, la relevancia de título valor, los cuales se pueden indicar como

requisitos genéricos para su acreditación como tal, en el entendido que, los títulos valores para ser considerados de esta forma deben reunir unos requisitos generales (aquellos comunes para todos los títulos valores), a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea (art.621); y unos especiales, los cuales son exigidos y señalados para cada título valor en particular.

El Código de Comercio indica que la “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...” (art. 772) y que su aceptación debe ser expresa y se configure por escrito, según lo establecido en la Ley (Colombia. Congreso de la República, 2008, art. 2).

Bajo este último precepto, se han tenido diversas posturas con respecto al requisito de aceptación de la FEV, toda vez que, la misma es esencial para acreditar la veracidad del mismo como título ejecutivo. El artículo 773 del Código de Comercio-modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- ha señalado que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”, precisando que

...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura, guía de transporte o mediante medios electrónicos, según el caso, indicando el nombre, la identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo (Colombia. Congreso de la República, 2008, art. 773).

Considerando la misma irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio en los casos de no reclamar sobre su contenido dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción (art. 773).

Más adelante, aunque se asumía que para efectos de la puesta en circulación de las facturas electrónicas, se entendería aceptada a los tres (03) días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC 11618 del 2023, resalta y confirma el criterio de la aceptación de la FEV, según lo dispuesto mediante el Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020, como un requisito esencial para tener en cuenta la misma como título valor, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023a).

Así mismo, se ha abierto la discusión sobre el registro de aceptación y recibo de la FEV mediante la plataforma de la DIAN, el RADIAN, la cual para muchos jueces era interpretada como presupuesto esencial de la misma para la configuración de ella como título valor, y, junto con el adjunto de pruebas relacionadas en la presentación de la demanda, era necesario relacionar una serie de eventos que permitían validar la misma como el título ejecutivo idóneo para la garantía del derecho incorporado en él. Sobre esta premisa, la DIAN y la Corte han unificado los criterios relacionados con respecto a la configuración de los eventos dentro del registro del RADIAN y la

presentación del mismo como presupuesto de validación de la FEV como título valor, de la siguiente manera. LA DIAN mediante la Resolución 85 del 8 de abril del 2022, expone:

...el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente exige para el efecto (Colombia. DIAN, 2022).

Teniendo en cuenta esto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 11618 del 2023, unifica el criterio y aclara la exigencia correspondiente sobre la necesidad de presentar la constancia de inscripción de aceptación de la FEV en el RADIAN, ya que la misma “no implica un presupuesto de validez para que se constituya título valor en los eventos en que la ejecución sea promovida por el emisor del documento, sino que viene a ser una condición para su circulación” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023b). Sobre lo anterior, la Corte ha indicado:

...el registro de la factura electrónica en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo. Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores.

Bajo esa perspectiva, pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores- registradas en el RADIAN y otras que no, dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023a).

Del mismo modo, la Corte mediante sentencia STC 247 del 2024, reitera esta premisa, indicando que:

El RADIÁN, como funcionalidad de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, fue dispuesto para el evento de la circulación de la factura electrónica, como medio para el registro en cabeza de un tercero diferente de su emisor, garantizando así la existencia de un único documento representativo de los derechos que incorpora (...).

...el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN es condición necesaria para efectos de circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente exige para el efecto»; en el artículo 6o se indica que, «el alcance del RADIÁN se circunscribe a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 616- 1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos asociados a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia»; y en el artículo 31 se señala que: «la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIÁN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para el efecto. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023c).

Así pues, sobre la valoración de la factura como título valor, se deben tener en cuenta las exigencias específicas para acreditar el valor probatorio de la FEV, adicionales a las incorporadas en el artículos 621 del Código de Comercio, y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. Estas se encuentran enmarcadas en el artículo 774 de la norma en mención, sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 del 2008, por medio del cual se determinan condiciones precisas que debe cumplir la factura en su esencia, so pena de que no sea valorada como título valor, enunciadas así:

1. Fecha de vencimiento de la factura. En caso de que no se pacte, se entenderá que debe ser pagada en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la emisión.
2. Fecha de recibo de la factura. También deben señalarse el nombre, identificación o firma de quien deba recibirla.

3. Debe señalarse el estado del pago del precio o las condiciones en que este se llevará a cabo.

Ahora bien, se debe hacer mención de las normas que regulan la FEV en la legislación tributaria, dentro de los cuales es posible resaltar: 1) Los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario. 2) el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria – Decreto 1625 del 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023). 3) la Resolución 42 de 5 de mayo del 2020 emitida por la DIAN y, 4) la Resolución 085 del 8 de abril del 2022. Sobre los anteriores, es necesario indicar los requisitos esenciales que deben ser tenido en cuenta como presupuestos para la validación de la FEV como título valor.

El artículo 616-1, expone de manera precisa el sistema de facturación, relacionando las facturas y los documentos equivalentes a cada una, mencionando que los mismos “hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera” (Colombia. Congreso de la República, 2021), y son necesarios para su “generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega”, los cuales deben ser acreditados por la DIAN (Colombia. Congreso de la República, 2021. art. 616-1).

Así mismo, el artículo 617 de la norma en mención, indica los requisitos de la factura de venta, aduciendo que la misma, en primer lugar, debe ser entregada en su formato original (art.615), y debe indicar:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Del mismo modo, el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria – Decreto 1625 del 2016, “por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación”. Y la Resolución 085 del 8 de abril del 2022, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la FEV sea estudiada teniendo en cuenta los diferentes presupuestos mencionados y relacionados anteriormente, podrá la misma ser incorporada dentro de la demanda ejecutiva como título valor, siendo incorporada en medio magnético o como mensaje de datos, lo que permite un presupuesto procesal para la admisibilidad de la misma.

3. Análisis jurisprudencial sobre la FEV – requisito de aceptación tácita como presupuesto de admisibilidad

Uno de los principales problemas que se presentan para la incorporación y validación de la FEV como título valor, dentro de un proceso ejecutivo, es lo relacionado con el requisito de aceptación expresa o tácita, reglamentada en el Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020. Este, a lo largo del tiempo, ha sido tema de gran discusión para los litigantes y entes jurisdiccionales, ya que su incorporación es fundamental para el estudio de veracidad y autenticidad de la FEV, dando lugar a la negativa del mandamiento de pago necesario para el debido trámite del proceso habiendo omitido su incorporación.

Esta problemática se desprende del Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020, ya que se adjudica la carga de registro de la aceptación sea expresa o tácita en el RADIAN de los eventos relacionados con la FEV al emisor o facturador electrónico:

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (Colombia, Presidencia de la República, 2020).

Es decir, la solicitud de constancia del evento de la aceptación tácita en el RADIÁN no se tornaba como una exigencia específicamente tributaria, sino, que comenzaba a ser una carga legal, sin la posibilidad de ser opcional o voluntaria esta anotación, teniendo como consecuencia la negación del mandamiento de pago.

En tal sentido lo tomaba la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando al referirse a las facturas electrónicas de venta, indicaba la falta de credibilidad de la misma por la ausencia de sustento probatorio con relación a la incorporación de la constancia del evento de la aceptación tácita, pues, era fundamental acreditar que la misma había sido aceptada en debida forma por el receptor, sin siquiera tener como sustento el término establecido de tres (3) días para la materialización de esta figura. De esto, la Corte señaló:

...la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)”», resaltó que lo cierto es que «ese documento no suple el registro del evento en el aplicativo RADIÁN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023e).

Como se indicó en el capítulo segundo del presente artículo, se ha determinado en varias ocasiones que la exigencia en la incorporación del RADIAN como requisito de exigibilidad para la FEV, es un acto necesario siempre y cuando la factura estuviera en circulación, es decir, en los eventos donde el actor del derecho incorporado en ella estuviera relacionado con un tercero. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia indica que “dicho acto está contemplado únicamente para el evento en que el título circule” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024f), de lo cual se indica lo siguiente:

El RADIAN, como funcionalidad de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, fue dispuesto para el evento de la circulación de la factura electrónica, como medio para el registro en cabeza de un tercero diferente de su emisor, garantizando así la existencia de un único documento representativo de los derechos que incorpora, tal cual ocurre con los títulos físicos, certificando de paso quién es el tenedor legítimo del documento, lo que redundaría en el modo de dar cumplimiento a los principios de legitimación y circulación de los títulos valores.” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024f).

Así mismo, continúa exponiendo que:

La conclusión se extrae del párrafo 3o del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2144 de 2021; los artículos 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y, la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, última fundada en las precitadas normas y, «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones», donde se detalla en sus consideraciones que «el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente exige para el efecto»; en el artículo 6o se indica que, «el alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 616- 1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los

aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos asociados a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia»; y en el artículo 31 se señala que: «la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para el efecto.» (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024f).

Para la corte, la incorporación de este requisito resulta una exigencia desmedida en el esenario de descartar la FEV como título valor por no aportar la misma, ya que la ejecución de estas es adelantada por el emisor del documentos, más no por un endosatario, y teniendo en cuenta que: “la inscripción allí de la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica, no constituye requisito para la formación de la misma, sino que el acto es condición para posibilitar que circule de manera válida” (Corte Suprema de Justicia, 2024f).

En el mismo sentido, la Corte ha expresado en diversas ocasiones que la verificación de la aceptación tácita de la FEV puede sustentarse o derivarse de la confirmación de las mercancía recibidas o la prestación del servicio, situaciones que se deben acreditar y sustentar de acuerdo a la situación presentada, teniendo en cuenta que es un presupuesto necesario para cumplir con el requisito sustancial de aceptación de la misma, exponiendo que: “existe libertad probatoria en cuanto a la forma en que debe demostrarse la recepción del título valor electrónico” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024g).

Así mismo, la entrega al adquiriente sobre las FEV, puede ser acreditada por cualquier canal, siempre y cuando se logre evidenciar que verdaderamente se surtió el acto, teniendo en cuenta que, en ocasiones como en el “tráfico de mercaderías”, estas situaciones se presentan de diferentes formas. La Corte Suprema de Justicia lo expuso mediante la sentencia STC 11618 del 2023, cuando indicó que:

... nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2023a).

Por lo tanto, cuando se presenten situaciones donde la verificación del envío y recepción dependen de la acreditación de cualquier canal digital, la valoración y estudio de la misma, será tomada en cuenta teniendo como sustento lo reglado en el Código General del Proceso, valorando la prueba debidamente y bajo los parámetros establecidos en la Ley. Es por esto que la Corte expone que...

...pueden aducirse, a voces del artículo 247 [del Código General del Proceso], “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”. Lo primero, será, por ejemplo, “mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización - usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente”; herramientas que serán valoradas teniendo en cuenta, “sus particularidades técnicas”, las “reglas de la sana crítica”, y conforme a la Ley 527 de 1999, “la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje”. Lo segundo, por cualquier medio de prueba, como sería mediante “la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots- capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024f)

Así, con lo referente a la falta de elementos que logren dotar al juez de convicción sobre la acreditación de entrega de mercancías o servicios, la Corte ha señalado que...

...tal ausencia no desvirtúa por sí sola la validez de la factura como título valor, especialmente cuando existen otras evidencias que sugieren la entrega y aceptación implícita del documento y en el memorial de la parte demandada que pretendió desvirtuar

el conocimiento de tal factura; solo hizo énfasis en la ausencia de la creación del evento en el sistema, obviando refutar la prueba aportada con la demanda (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024g).

Sin embargo, es menester que se cumpla dicho requisito ya que, como se ha mencionado anteriormente y se ha reiterado por la Corte, “la demostración de la entrega de las mercancías o prestación de los servicios contratados, son tenidos en cuenta como elemento necesario para poder tener por probada la aceptación tácita de la factura (...) solo con la recepción de estas o de los servicios inicia el término de 3 días para su confirmación (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024g).

De la misma forma, la Corte indica:

... el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura...

... Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2023a).

En síntesis, no se desconoce la necesidad de cumplir e incorporar el requisito de aceptación expresa o tácita como sustento de validez de la FEV; sin embargo, es necesario resaltar que es

posible la incorporación de evidencias que sustentan la aceptación tácita dentro del trámite en
mención, acreditando el recibido de las mercancías o el servicios por cualquier medio idoneo.

Conclusiones

A lo largo del desarrollo del presente artículo podemos evidenciar la trascendencia e impacto que ha tenido la factura electrónica de venta para el comercio entre la sociedad.

La evolución de la misma ha presentado diferentes retos, que a lo largo de estos años ha traído consigo las modificaciones, adecuaciones y facilidades correspondientes para garantizar el esquema de facturación y comercio, pudiendo reclamar los derechos que se incorpore en esta, así como el impacto social, ambiental, administrativo, financiero y comercial que se presenta.

Durante el desarrollo de este trabajo pudimos ver la evolución normativa que se presenta en los diferentes escenarios, pudiendo concluir que sí es procedente adelantar los procesos correspondientes de ejecución para reclamar los derechos que se incorporen en las FEV, siempre y cuando estas cumplan con los requisitos formales y sustanciales que acreditan una debida denominación del documentos como título valor, con el objetivo de alcanzar el mandamiento de pago correspondiente para el inicio del proceso.

De la misma forma, la incorporación de la FEV sigue trayendo dificultades al momento de ser tenida en cuenta como título ejecutivo, en especial con lo relacionado a la acreditación de la aceptación tácita de la misma, ya que, es necesario sustentar que el receptor es conocedor de la deuda, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP. Estas situaciones, como se planteó en la parte motiva del presente escrito, es saneable demostrando 1. La recepción de la factura por cualquier medio digita. y 2. la constancia de entrega de mercancías o prestación del servicio contratado.

Referencias

- Acosta Acero, E.A y León Mesa Y.M. (2023). *La factura electrónica como título valor y su mérito ejecutivo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil a la luz del Código General del Proceso*. [tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional Universidad Libre de Colombia.
- Azula C, Jaime. (2015). *Manual de derecho probatorio, 4ª edición revisada y puesta al día*, Temis.
- Azula Camacho, J. y Londoño Vargas, M. (2022). *Manual de Derecho Procesal*, Temis.
- Becerra León, H.A. (2017). *Derecho comercial de los títulos valores*. ABS S.A.S Colombia. Congreso de Colombia. (1999). *Ley 527 de 1999*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Congreso de Colombia. (2005). *Ley 962 de 2005*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1231 del 2008*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Congreso de Colombia. (2018). *Ley 1943 de 2018*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2021). *Decreto 2155 del 2021*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-747 del 2013: *revisión acción de tutela instaurada por María Rita Carreño Roso en contra del Tribunal Superior de Tunja*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2017d). Ficha Sentencia STC 20610 del 2017: *Acción de tutela contra providencia judicial*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2023a). Sentencia STC 11618 del 2023: *por medio de la cual se desata la impugnación del fallo emitido el 15 de mayo de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en la salvaguarda que Frutyorient S.A. le formuló a los Juzgados Promiscuos del Circuito y Municipal de Urrao*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2023e). Ficha Sentencia 5231 del 2023: *Acción de tutela contra providencia judicial*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2024b). Sentencia STC 3353 del 2024: *por medio de la cual se resuelve impugnación interpuesta por IDESTRA S.A contra el fallo proferido el 24 de enero del 2024 por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2024c): Sentencia STC 247 del 2024: *Por medio de la cual la Corte decide la acción de tutela promovida por SWPCOL S.A.S contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2024f). Sentencia STC247 del 2024: *“Decide la Corte la acción de tutela promovida por SWPCOL S.A.S. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Once Civil del Circuito de la misma ciudad*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, (2024g). Sentencia STC 10302 del 2024: *“Se resuelve la impugnación del fallo del 9 de julio de 2024 dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en el amparo promovido por Zona de Proyectos Importaciones S.A.S. contra los Juzgados Quinto Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de Manizales”*. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia STC 3298 de 2019: *resuelve impugnación presentada a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2019, por la Sala Civil – Familia del*

-
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.*
- Colombia. DIAN, (2022). Resolución 85 del 8 de abril del 2022: *Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.*
- Colombia. Presidencia de la República. (1971). *Decreto 410 de 1971*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Decreto 2242 del 2015*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Presidente de la República. (1996). *Decreto 1094 de 1996*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Presidente de la República. (2016). *Decreto 1349 del 2016*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Presidente de la República. (2020). *Decreto 1154 del 2020*. Bogotá, Colombia.
- Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial, (2023). Sentencia SC-0026 del 2023: *La alzada propuesta por la ejecutada, contra la sentencia del día 25-03-2022 (Recibido de reparto el día 01-07-2022), que finalizó la primera instancia en el citado proceso. Tribunal Superior del Distrito Judicial.*
- Colombia. Congreso de Colombia. (1995). *Ley 223 de 1995*. Bogotá, Colombia.
- Devis E., Hernando. (2000a). *Compendio de la prueba judicial*. Anotado y concordado por Alvarado Velloso, Adolfo, Tomo I, Rubinzal-Culzoni.
- Devis E., Hernando. (2006b). *Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición*, Temis.
- Nossa, L. P. (2016). De los títulos valores. Ecoe Ediciones.
- Parra García, G. (2009). *Nuevo régimen de la factura cambiaria y la factura comercial*. Temis.
- Pineda Rodríguez, A. y Leal Pérez, H. (2016). *El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*. Leyer editores.